PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA PRIMERA

SESIÓN ORDINARIA 2018

PGR
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

COMITE DE TRANSPARENCIA

Sesión:	**CUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA**
Fecha:	6 DE NOVIEMBRE DE 2018
Hora:	13:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Av. Insurgentes No. 20, Piso 8 Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. Auditorio 2

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

2. **Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las trece horas con nueve minutos del martes seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el auditorio 2 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, por lo que de conformidad con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700266618
A.2. Folio 0001700272018
A.3. Folio 0001700278918
A.4. Folio 0001700283618
A.5. Folio 0001700285718
A.6. Folio 0001700289818
A.7. Folio 0001700302018

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información solicitada:

B.1. Folio 0001700271018
B.2. Folio 0001700286618
B.3. Folio 0001700286718

C. Solicitudes de acceso a la información en las que instruye a las áreas a proporcionar la información solicitada:

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

D.1. Folio 0001700273518

D.2. Folio 0001700279018
D.3. Folio 0001700279118
D.4. Folio 0001700279218
D.5. Folio 0001700281718
D.6. Folio 0001700281918
D.7. Folio 0001700282418
D.8. Folio 0001700282718
D.9. Folio 0001700283218
D.10. Folio 1700100283318
D.11. Folio 1700100284118
D.12. Folio 1700100284818
D.13. Folio 1700100285418
D.14. Folio 1700100285518
D.15. Folio 1700100285918

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.1. Folio 0001700183418 – RRA 5175/18

F. Inexistencia de información relacionada con la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G. Solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de trasparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.

H. Asuntos Generales. --

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación del Acta de la Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2018.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 0001700266618

Contenido de la Solicitud:
"Por medio de la presente solicito copia certificada del expediente completo con relación a la explosión de la mina Pasta
de Conchos ubicada en Coahuila, el día 19 de febrero de 2006." (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:
"Por medio de la presente solicito copia certificada de todos los expedientes, ya sean administrativos y/o judiciales (carpetas de investigación, averiguaciones previas, etc.), que obren en sus archivos, los cuales se hayan aperturado con motivo de la explosión de la mina Pasta de Conchos, en Coahuila, ocurrida el pasado 19 de febrero de 2006." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SDHPDSC SCRPPA, SEIDF Y CAIA.

PGR/CT/ACDO/0701/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, en razón de que el expediente de averiguación previa relacionada con el caso, se encuentra en estatus de trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación de la SEIDF, actualizando para tal efecto el supuesto de información clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XII, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de rendir una justificación para la causal de reserva invocada, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Al dar a conocer la información solicitada, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su

naturaleza es reservada. Constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite limitaría la capacidad para investigar los delitos y vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma lo que se traduce en un riesgo identificable.

II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

   Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida por el particular, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir y perseguir los delitos y por ende, dar información al respecto podrá alertar al o los inculpados o sus cómplices de la investigación.

III. El reservar la carpeta de investigación, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública y a la normativa penal, y que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en implementar acciones para la persecución de los delitos orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular, por tanto la difusión de información afectarla el ejercicio de las atribuciones de investigaciones del Ministerio Público de la Federación o lo que podría traer consigo la alteración o destrucción de pruebas o concretos objetos del delito.

   En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En

el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La clasificación de reserva respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el interés jurídico tutelado en la causal de clasificación, consistente en la persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para su investigación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva de ésta.

A.2. Folio 0001700272018

Contenido de la Solicitud:
"SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DIRIGIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
1.- ¿Cuál es el nombre completo del titular de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad?
2.- ¿Cuánto es el sueldo neto quincenal que percibe el titular de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia?
3.- ¿Cuál es la fecha en que se nombró o designó al titular de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia?
4.- ¿Cuál fue el procedimiento por medio del cual se nombró o designó al titular de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia?
5.- ¿Además del titular de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia, quienes son los demás servidores públicos (nombres y cargos) que laboran en la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia?
6.- ¿Cuál es la estructura orgánica de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia?
7.- Solicito el organigrama de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia.
8.- Solicito el Plan Anual de Trabajo y/o Programa Anual de Trabajo 2017 y 2018 de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia.
9.- Solicito el Informe Anual de Trabajo 2017 y 2018 de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia.
10.- Solicito el Curriculum Vitae en versión pública de todos los servidores públicos que laboran en la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia.
11.- Solicito en escaneado los nombramientos de todos los servidores públicos que laboran en la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia.
12.- Solicito en formato digital el Manual de Organización de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia.
13.- Solicito en formato digital el Manual de Procedimientos de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia.
14.- Solicito el Acuerdo de la PGR por el que se crea la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0702/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracciones I, II y III, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revoca** la clasificación de reserva invocada por la SDHPDSC respecto del numeral 5 de la solicitud, y se

le **instruye** a que entregue al particular el nombre y cargo de los servidores públicos que laboran en la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

Ello, en virtud de que tras analizar el pronunciamiento de la Subprocuraduría en comento, respecto de las "actividades operativas" que realiza el personal "sustantivo" dentro de la Dirección en mención, y que ésta haya informado que las personas que laboran dentro de dicha área, únicamente realizan actividades administrativas, aun cuando la modalidad de contratación indica que realizan actividades operativas dentro de esta Dependencia, es que este Grupo Colegiado de Transparencia determinó procedente la entrega de la información.

Y por otro lado, este Comité de Transparencia respecto del punto 9 de la solicitud, **instruye** a la mencionada Subprocuraduría a proporcionar el documento en versión íntegra del Informe Anual de Trabajo 2017 y 2018 de la Unidad de Ética y Derechos Humanos en la Procuración de Justicia, ello en términos del artículo 65, fracciones I y III de la Ley de la materia, a fin de dar respuesta puntual al solicitante.

A.3. Folio 0001700278918

Contenido de la Solicitud:
"Solicito 3 copias certificadas de LA DETERMINACION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, resultante o relacionada con la carpeta de investigación: FED/MEX/NAU/0002502/2016" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"En relación a la capeta de investigación: FED/MEX/NAU/0002502/2016 CONCLUSION, UNICO: Se determina PROCEDENTE AUTORIZAR LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en los términos de la presente opinión técnica jurídica. AUTORIZO: DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL ESTADO DE MEXICO" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0703/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del No Ejercicio de la Acción Penal, misma que se encuentra inmersa en la carpeta de investigación FED/MEX/NAU/0002502/2016, toda vez que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

La reserva expuesta encuentra sustento en la fracción XII del artículo 110 de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al entregar información y/o documentos de la carpeta de investigación solicitada, se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reunieron los indicios y los medios de prueba para sustentar el no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información inmersa en una carpeta de investigación, no significa un medio restrictivo de acceso, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social

A.4. Folio 0001700283618

Contenido de la Solicitud:
"Fundado en el artículo 8° constitucional, el apoderado legal de la moral interesada, con fecha 07 de agosto de 2018 entregó al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ORIENTADORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON SEDE EN TEXCOCO, EDO. MEX. solicitando copias certificadas de la carpeta de investigación carpeta de investigación número FED/MEX/TEX/0000004/2018 debiéndose incluir todas y cada una de las actuaciones que esa representación social hubiese recibido y acordado. Es importante referir que se adicionaron datos y documentos que acreditan la personalidad así como número telefónico y dirección de correo electrónico de contacto. Siendo que a la fecha de la presente no se ha tenido respuesta alguna." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"La solicitud escrita fue recibida personalmente por la LIC. (...) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ORIENTADORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON SEDE EN TEXCOCO, EDO. MEX. El día 07 de agosto de 2018." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0704/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación a la que hace alusión el particular, en virtud de que se determinó archivar temporalmente la investigación dictada en fecha 3 de mayo de 2018, en términos de lo previsto en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala que:

> "El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal." (Sic)

Por lo que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha

determinación haya quedado firme, **situación en la que actualmente no se encuentra la indagatoria de referencia.**

Por lo anterior, la reserva expuesta por este Órgano Colegiado obedece a lo estipulado en la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP, por lo que hace a la reserva en materia de transparencia, hasta por un periodo de cinco años.

En esa consideración, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, se presenta la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al entregar información y/o documentos de la carpeta de investigación solicitada, expondría las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reunieron los indicios y los medios de prueba para sustentar el no ejercicio de la acción penal, aunado a que se alertarían a los sujetos activos o pasivos sobre las líneas que está siguiendo esta autoridad, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.

II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general.

    En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de delitos federales.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la carpeta de investigación solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.5. Folio 0001700285718

Contenido de la Solicitud:
"Solicito se informe si la persona de nombre Asael Hernandez Cerón que tiene como cargo Diputado Local del Congreso del Estado de Hidalgo tiene alguna carpeta de investigación abierta y/o averiguación previa por algún delito. De tener alguna carpeta abierta y/o averiguación previa, favor de proporcionar el número de carpeta y/o expediente." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF, VG, SJAI, FEPADE, SEIDO, SDHPDSC y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0705/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de alguna línea de investigación en contra del Diputado Local del Congreso del Estado de Hidalgo al que hace referencia el particular en su solicitud, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por **sentencia condenatoria irrevocable**, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.

- Si existe alguna denuncia -**respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan**- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las personas citadas en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que

actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El

derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.6. Folio 0001700289818

Contenido de la Solicitud:
"Todos los documentos, expedientes, notificaciones, exhortos, oficios, y cualquier otro documento relacionado directa o indirectamente con la indagatoria de la Procuraduria General de la Republica numero: AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MV/2862/2015." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"El número de indagatoria es: AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MV/2862/2015. Esa indagatoria es la causa generadora de los documentos. Como no los he visto no te los puedo describir de antemano. Es por es que mi solicitud es sobre todos los documentos generados en esa indagatoria. Gracias" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0706/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** como reservados los documentos contenidos en la AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MV/2862/2015, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en virtud de que la misma se encuentra en **estatus de reserva** de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, **se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos**, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo que, de conformidad con la fracción XII, artículo 110 de la LFTAIP, este Órgano de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva en materia de trasparencia, hasta por un periodo de cinco años, por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados,

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes o de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación está recopilando y que en su caso pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

A.7. Folio 0001700302018

Contenido de la Solicitud:
"México, D. F., a 29 de Octubre de 2018.

Solicito por demás atenta y de no existir inconveniente alguno se me informe lo siguiente:
Con fundamente en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1.-Solicito se me informe y se haga un desglose, de las denuncias que he presentado ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, dicho desglose debe contener la siguiente información.
a) Dame el total de denuncias, que he presentado ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
b) Se me informe y proporcione el número de averiguaciones previas presentadas, ante esta Procuraduría General de la Republica.
c) Se me informe, porque delito es la denuncia presentada.
d) En qué mesa, se encuentra radicada la averiguación previa.
e) Se me informe y proporcione el nombre completo del Agente del Ministerio Público de la Federación, que esta o estuvo a cargo de dicha averiguación.
f) Se me informe el esto que guarda cada una de las averiguaciones presentadas ante Procuraduría.
g) Se me informe si ya hay una determinación de cada una de las averiguaciones previas y cuál es la determinación.
h) Se me proporcione copia de la determinación de cada una de las averiguaciones previas.
2.- Se me informe y proporcione cuales son la facultades y atribuciones establecidas por la ley y su fundamento legal, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Sin otro , particular, aprovecho la oportunidad para saludarle, agradeciéndole de antemano las atenciones que se sirva dar al presente." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0707/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada supuestamente por el requirente, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez, el simple hecho de vincular a una persona en un proceso penal, en este caso averiguación previa o carpeta de investigación, con independencia del carácter con que se encuentre (**denunciante**, indiciado, imputado, procesado, etc.), vulneraría la moral y el derecho a la intimidad, así como, su intimidad, honor y buen nombre, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad, actualizando la clasificación del pronunciamiento institucional de conformidad con lo estipulado por la fracción I, articulo 113 de la Ley en la materia.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta

directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien,

provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

> *ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
> *I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública para proporcionar la información requerida:

B.1. Folio 0001700271018

Contenido de la Solicitud:

"Buen día con la finalidad de tener un mejor conocimiento sobre el gasto público, se solicita la siguiente información:
- Saber cuántas y cuáles fueron las licitaciones que la dependencia realizo durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios o arrendamiento que comprendan Equipos de Cómputo para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Facilitar la versión pública de los contratos adjudicados que la dependencia realizó durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios que comprendan Equipos de Cómputo para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Conocer el nombre de las personas físicas o morales a las que se le adjudicaron los contratos adjudicados durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios y/o arrendamiento que comprendan Equipos de Cómputo para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Facilitar las bases correspondientes a las licitaciones comprendidas del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios y/o arrendamiento que comprendan Equipos de Cómputo para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Saber cuántas y cuáles fueron las licitaciones que la dependencia realizo durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios o arrendamiento que comprendan Equipos de Impresión, para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Facilitar la versión pública de los contratos adjudicados que la dependencia realizó durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios que comprendan Equipos de Impresión para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Conocer el nombre de las personas físicas o morales a las que se le adjudicaron los contratos adjudicados durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios y/o arrendamiento que comprendan Equipos de Impresión para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Facilitar las bases correspondientes a las licitaciones comprendidas del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios y/o arrendamiento que comprendan Equipos de Impresión para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Saber cuántas y cuáles fueron las licitaciones que la dependencia realizo durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios o arrendamiento que comprendan Equipos de Digitalización de Documentos, para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Facilitar la versión pública de los contratos adjudicados que la dependencia realizó durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios que comprendan Equipos de Digitalización de Documentos para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- Conocer el nombre de las personas físicas o morales a las que se le adjudicaron los contratos adjudicados durante los ejercicios fiscales comprendidos del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios y/o arrendamiento que comprendan Equipos de Digitalización de Documentos para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- Facilitar las bases correspondientes a las licitaciones comprendidas del 2010 al 2018 para la adquisición o prestación de servicios y/o arrendamiento que comprendan Equipos de Digitalización de Documentos para el uso en las funciones diarias del PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0708/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición de los 8 contratos relacionados con la adquisición o prestación de servicios que comprenden equipos de cómputo, equipos de impresión y equipos de digitalización de documentos, mismos que constituyen un total de 645 fojas, previo pago de derechos; resguardando información clasificada como reservada y confidencial, en términos de las fracciones I y VII, artículo 110 (por un periodo de cinco años) y fracción I, artículo 113 de la Ley de la materia.

En esa tesitura, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación señaladas para el testado de la versión pública de los instrumentos jurídicos de mérito, se presentan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se actualiza en razón que al difundirse la información requerida en su versión integra, podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, toda vez que la información que ha sido clasificada como reservada en los citados contratos, se trata de información que revelaría en su caso, datos relativos a las especificaciones técnicas de la infraestructura tecnológica e informática de la institución, que al ser conocida por personas que formen parte de la delincuencia organizada puede presentar una amenaza de posibles daños a la infraestructura tecnológica y por ende la información que se genera en la institución y que se encuentra instalada en los inmuebles que ocupa esta Procuraduría a nivel Nacional e internacional.

   De igual forma, se considera que no es procedente proporcionar en su versión íntegra los citados contratos, ya que, ha sido clasificada como reservada información relacionada con el domicilio donde se ubica la infraestructura tecnológica e informática

de la institución, que si bien es cierto la ubicación de algunas unidades de esta Procuraduría, es de carácter público, también lo es que existen áreas cuya identidad y ubicación, es reservada por razones de seguridad, y su revelación puede ser utilizada como ha sido indicado para actualizar o potencializar una amenazada y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones, de los recursos tecnológicos de la institución, e incluso la integridad de los servidores públicos en funciones que resguardan las contraseñas de los equipos de referencia y por ende repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, ya que, permitiría que las organizaciones criminales pudieran utilizar dicha información, para vulnerar la capacidad de reacción de la Institución en las investigaciones y combate a la delincuencia organizada.

III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de delitos, a través de la protección de la información relacionada con la operatividad de la Procuraduría General de la Republica, y así pueda cumplir con sus atribuciones de procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como de diversas Leyes.

Artículo 110, fracción VII:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al revelar información técnica y de ubicaciones de equipos electrónicos, considerando que son utilizados de forma esencial por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de delitos a través de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación , se pone en riesgo la información misma, que de caer en manos de los integrantes de grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar aquellos medios de prueba recopilados o que se pretenden obtener para la acreditación del cuerpo del delitos y la probable responsabilidad de los responsables de la comisión de un ilícito del orden Federal.

II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que la información de que se trata, está relacionada con Unidades encargadas de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, ya que como todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta institución, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, toda vez que la naturaleza de la información que se reserva resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
[...]
La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****.*
(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo.
Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

B.2. Folio 0001700286618

Contenido de la Solicitud:
"Favor de remitir en copia simple por pdf en correo electrónico el convenio o documento que implica el cumplimiento de la sentencia de indemnización por el encarcelamiento en 2006 de una persona indígena y que el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ordenó la indemnización. Favor de borrar los nombres pero dejar a la vista el monto pagado." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"https://aristeguinoticias.com/2905/mexico/tribunal-ordena-a-pgr-reparar-el-dano-y-reconocer-inocencia-de-la-indigena-jacinta/" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/0709/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública de la constancia de entrega-recepción de cheques a favor de la C. Jacinta Francisco Marcial, clasificando la siguiente información:

- **Información clasificada como reservada:** números de cheques e importe de los mismos, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

- **Información clasificada como confidencial:** firma de la ciudadana que aparece en la documental de referencia, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Tomando en cuenta lo anterior, en virtud de que se debe brindar una justificación de la causal de clasificación señalada para el testado de la versión pública de la documental aludida, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Divulgar de manera íntegra la información contenida en la constancia de entrega-recepción que nos ocupa, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física señalada al principio del presente escrito, toda vez que al hacer identificable dichos elementos, propiciaría que miembros de la delincuencia generen o se hagan de información que les revelen datos inherentes al patrimonio de la persona referida con antelación, representando un riesgo real, demostrable e identificable para la integridad de esta y la de sus familiares.

II. Perjuicio que supera el interés público. El permitir que se conozcan los elementos antes mencionados, superaría el interés público provocando un riesgo de perjuicio, toda vez

que se estarían revelando las cantidades que le fueron pagadas a la C. Jacinta Francisco Marcial, por concepto del daño moral a que fue condenada esta Procuraduría, por lo que al hacerse públicas, se podría atentar contra su vida, seguridad o salud, o bien, la de sus familiares o personas cercanas, dada la posible existencia de grupos delincuenciales sobre los montos de los cheques expedidos a favor de su persona con la finalidad de cometer algún ilícito en contra de su persona (robo, secuestro, extorsión, etcétera).

III. Principio de proporcionalidad. Atendiendo dicho principio, se desprende que el reservar información contenida en la constancia de entrega-recepción de los cheques emitidos a favor de la C. Jacinta Francisco Marcial, no se traduce o debe interpretarse como un medio restrictivo de su derecho de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el proteger la vida, salud, seguridad o integridad de la persona física en comento o de aquellas cercanas a la misma.

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
[...]
La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****.*
(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo.
Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

B.3. Folio 0001700286718

Contenido de la Solicitud:
"Favor de remitir en copia simple por pdf en correo electrónico el convenio o documento que implica el cumplimiento de la sentencia de indemnización por el encarcelamiento en 2006 de una persona indígena y que el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ordenó la indemnización. Favor de borrar los nombres pero dejar a la vista el monto pagado." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"https://aristeguinoticias.com/2905/mexico/tribunal-ordena-a-pgr-reparar-el-dano-y-reconocer-inocencia-de-la-indigena-jacinta/" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/0710/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la entrega de la versión pública de la constancia de entrega-recepción de cheques a favor de la C. Jacinta Francisco Marcial, clasificando la siguiente información:

- **Información clasificada como reservada:** números de cheques e importe de los mismos, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

- **Información clasificada como confidencial:** firma de la ciudadana que aparece en la documental de referencia, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Tomando en cuenta lo anterior, en virtud de que se debe brindar una justificación de la causal de clasificación señalada para el testado de la versión pública de la documental aludida, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Divulgar de manera íntegra la información contenida en la constancia de entrega-recepción que nos ocupa, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física señalada al principio del presente escrito, toda vez que al hacer identificable dichos elementos, propiciaría que miembros de la delincuencia generen o se hagan de información que les revelen datos inherentes al patrimonio de la persona referida con antelación, representando un riesgo real, demostrable e identificable para la integridad de esta y la de sus familiares.

II. Perjuicio que supera el interés público. El permitir que se conozcan los elementos antes mencionados, superaría el interés público provocando un riesgo de perjuicio, toda vez

que se estarían revelando las cantidades que le fueron pagadas a la C. Jacinta Francisco Marcial, por concepto del daño moral a que fue condenada esta Procuraduría, por lo que al hacerse públicas, se podría atentar contra su vida, seguridad o salud, o bien, la de sus familiares o personas cercanas, dada la posible existencia de grupos delincuenciales sobre los montos de los cheques expedidos a favor de su persona con la finalidad de cometer algún ilícito en contra de su persona (robo, secuestro, extorsión, etcétera).

III. Principio de proporcionalidad. Atendiendo dicho principio, se desprende que el reservar información contenida en la constancia de entrega-recepción de los cheques emitidos a favor de la C. Jacinta Francisco Marcial, no se traduce o debe interpretarse como un medio restrictivo de su derecho de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el proteger la vida, salud, seguridad o integridad de la persona física en comento o de aquellas cercanas a la misma.

Ahora bien, como se citó con antelación el expediente de referencia actualiza la hipótesis de clasificación prevista en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, toda vez que contiene datos personales asociados a personas físicas identificadas o identificables, lo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable. Por lo anterior, se trae a colación lo previsto en el citado precepto legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
[...]
La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****.*
(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo.
Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

PGR/CT/ACDO/0711/2018: Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

D.1. Folio 0001700273518
D.2. Folio 0001700279018
D.3. Folio 0001700279118
D.4. Folio 0001700279218
D.5. Folio 0001700281718
D.6. Folio 0001700281918
D.7. Folio 0001700282418
D.8. Folio 0001700282718
D.9. Folio 0001700283218
D.10. Folio 1700100283318
D.11. Folio 1700100284118
D.12. Folio 1700100284818
D.13. Folio 1700100285418
D.14. Folio 1700100285518
D.15. Folio 1700100285918

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que**,** en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. -

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

La resolución adoptada por unanimidad de los miembros del Comité de Transparencia se encuentra expuesta al final del acta de la presente sesión.

F. Inexistencia de la información relacionada con la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La resolución adoptada por unanimidad de los miembros del Comité de Transparencia se encuentra expuesta al final del acta de la presente sesión.

G. Solicitud de Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos del ámbito federal.

La Presidenta del Comité de Transparencia y el Director de Protección de Datos Personales y Capacitación invitó a los enlaces de transparencia de esta Institución Federal a apegarse al Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, a fin de acatar lo dispuesto en el numeral Noveno del Acuerdo previamente citado.

Derivado de lo expuesto, el Comité de Transparencia **instruyó** a todos los enlaces de transparencia a que remitieran a la Dirección de Protección de Datos Personales y Capacitación cuando sea el caso, la solicitud de modificación a la tabla de aplicabilidad por parte de las diversas áreas de esta Procuraduría para cargar la información al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) a más tardar el próximo 23 día de noviembre del año en curso.

Lo anterior, en virtud de que únicamente los sujetos obligados podrán remitir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la solicitud de modificación de tabla de aplicabilidad en los meses de **noviembre** (mes que nos ocupa) y mayo de cada año, y de no remitir dicha información al Órgano Garante podría causar trabajo innecesario para las unidades administrativas de esta Institución al no dar previo aviso al INAI de la inaplicabilidad de determinadas fracciones.

H. Asuntos Generales

Punto 1.

La presidenta del Comité de Transparencia y el Director de Acceso a la Información exhortaron a los Enlaces de Transparencia a que pudieran identificar y gestionar al interior de las unidades administrativas que representan, la atención oportuna e inmediata de las solicitudes a efecto de evitar se prorroguen de forma innecesaria, recalcando que únicamente era comprensible solicitar una prórroga para otorgar respuesta cuando por la complejidad en la solicitud y búsqueda de información así lo requiriera.

También se recalcó a los Enlaces, que en caso de que tengan que solicitar alguna ampliación de plazo para dar respuesta, lo hicieran saber a través de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia y de la Dirección de Acceso a la Información, a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para ser sometida a consideración del Órgano Colegiado en comento.

Punto 2.

En consonancia con lo anterior, el Director de Acceso a la Información invitó nuevamente a los enlaces en materia de transparencia, para que coadyuven en la detección oportuna y atención eficaz de las solicitudes de potencial riesgo y/o de atención prioritaria; es decir, aquellas que por su naturaleza y alcance puedan generar un impacto mediático a la Institución, y de la información susceptible de ser pública, para que se analicen de ser el caso incluso con el apoyo del Comité de Transparencia.

Siendo las 14:25 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

F.1. Folio 0001700183418 – RRA 5175/18

Descripción clara de la solicitud de información:
"Quiero solicitar las denuncias o demandas penales, civiles, laborales, administrativas, etc, así como las quejas administrativas en su contra, asi como procedimientos abiertos en su contra todo esto con motivo de funciones como servidora pública, que existan contra la C. Mariel Soria Salas con motivo de su trabajo como agente del MP de la federación titular de la agencia de investigación primera investigadora Tuxpan Estado de Veracruz, con dirección en Ignacio la llave carretera a la barra km 7.5 c.p. 92773 Tuxpan, PGR Tuxpan Veracruz, asi como su curriculum vitae y sus acreditaciones escolares diplomas titulo asi como los cargos que halla ocupado antes de este último exámenes de aptitud y de confianza para dicho puesto. Lo mismo del C. Emmanuel Melgarejo Barradas fiscal tercero de la unidad integral del sexto distrito judicial en Tuxpan con domicilio en Emiliano Venustiano Carranza Esq. Maple col. Ruís Cortinez, c.p. 92880. Lo mismo para los siguientes policías estatales de Tuxpan Veracruz quienes se encuentran en el domicilio de Agustin Lara s/n Esq. Con Vicente Fernández de la col loma linda c.p. 92840. Asi como su número CUIP ó Clave Unica de Identificación Policial. Nicanor Gilberto Pacheco Cortes Luis Miguel Márquez González Jonathan Eduardo Pérez Martínez Angel Gómez Lagunes Hector Manuel Loaiza Sanchez José Gabriel Bartolo " (Sic)

Antecedentes:

En respuesta se informó a la solicitante que esta Institución estaba imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de cualquier información relacionada con el personal sustantivo que labora o laboró en esta Institución; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Por otra parte, referente a la información solicitada sobre Policías Estatales se determinó que esta Procuraduría, no es competente para conocer del requerimiento solicitado, toda vez que el sujeto obligado competente es de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Sin embargo, el particular inconforme con la respuesta otorgada interpuso el recurso de revisión identificado con el número RRA 5175/18, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; no obstante, en alegatos se reiteró la respuesta otorgada.

Siendo así las cosas, los integrantes del Pleno del Órgano Garante tras analizar el caso determinaron lo siguiente:

Asi, por las razones previamente expuestas, este Instituto determina procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República e instruyó lo siguiente:

> *"1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia, su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que clasifique como reservado el pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la*

peticionaria como agente del Ministerio Público) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Informe a la particular la notoria incompetencia para conocer respecto del Fiscal Tercero de la Unidad Integral del Sexto Distrito judicial en Tuxpan Veracruz." (Sic)

Por lo anterior expuesto, y en acatamiento a lo instruido en el resolutivo del INAI, es que este Comité de Transparencia determina:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0079/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento respecto de cualquier dato que asevere que la persona del especial interés del solicitante, es personal de carácter operativo del sujeto obligado, (identificada por la peticionaria como agente del Ministerio Público) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar información relacionada con el personal sustantivo que se desempeña como servidor público, provocaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, ya que proporcionarlos darían elementos que los harían identificables.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pondría en riesgo su vida, seguridad e integridad física, aunando a que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, traduciéndose en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría únicamente al derecho de acceso a la información del particular cuando lo que debe prevalecer es el interés público, tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva relativa al personal sustantivo que se desempeña en esta Procuraduría, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente.

Por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, hacer del conocimiento al recurrente, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que haya lugar. -
- -

La presente resolución forma parte del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 6 de noviembre del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

F. Inexistencia de información relacionada con la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antecedentes:

Con motivo de las obligaciones previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en específico de la carga de información correspondiente a la fracción IX en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión respectivo.

Es que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental solicitó a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), remitiera los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión respecto de sus 32 Delegaciones Estatales.

Sin embargo, la Delegación Estatal Baja California de esta Procuraduría, refirió que con relación a la Auditoría No. 7/2018 que el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República llevó a cabo en esa Delegación Estatal, se advirtió que no dispone de las cuentas por liquidar certificadas y la documentación que compruebe y justifique los pagos realizados durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2018.

En consecuencia, con fecha 23 de abril de 2018, se presentó en las instalaciones de la Delegación Estatal en Baja California, personal del Órgano Interno de Control, para hacer la entrega formal de la Orden de Auditoría número OIC-17/0151/2018, mismos que estarán enfocados a verificar que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a esa Delegación se administren y ejerzan en estricto apego a la normatividad legal y administrativa aplicable durante el periodo señalado en el párrafo anterior.

Por lo que en los rubros correspondientes del SIPOT, existe imposibilidad material y jurídica para recabar información que justifique el gasto ejercido en el periodo previamente citado.

Por lo anterior expuesto, es que este Comité de Transparencia determina:

Determinación del Comité de Transparencia:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0078/2018: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, el Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información requerida para solventar las obligaciones de transparencia del SIPOT en el entendido de que ya existe un procedimiento ante el Órgano Interno de Control por la omisión de las documentales requeridas, en términos del artículo 141 de la LFTAIP. - - - - - - - - - - - - - - - - -
- -
- -
- -
- -

La presente resolución forma parte del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 6 de noviembre del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.